H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXV, 49 párrafo primero, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 4º, 5°, 8° fracción XIII, 10, 12 fracciones I y III, 26 fracción V, y 28 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente "***INICIATIVA POR LA QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 TER Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS"***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios versa sobre el ejercicio del gasto público en la Entidad, el cual debe entenderse como el conjunto de acciones disciplinadas relacionadas con la administración, asignación, pago, control y compromiso de los recursos públicos, desde su presupuestación hasta su aprobación, ejercicio, rendición de cuentas y fiscalización.

La disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público debe guiarse por principios como los de legalidad, eficiencia, transparencia y honradez. Un buen ejercicio del gasto público refleja el funcionamiento eficaz del Estado, contribuye a la satisfacción de las necesidades sociales y genera confianza ciudadana en las instituciones públicas. A través de su correcta aplicación, las entidades ejecutoras del gasto promueven programas y prácticas en beneficio de la población, tales como aquellas orientadas a mejorar los sistemas de salud, educación, cultura, entre otros.

Para el ejercicio del gasto público, es necesaria la presupuestación y aprobación previa dentro del Paquete Económico de cada ejercicio fiscal. Al respecto, la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios dispone lo siguiente:

"Artículo 20.- El Presupuesto de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios cubrirán los gastos durante el período del 1° de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente."

"Artículo 23.- Los Anteproyectos de Presupuesto del Estado al igual que los Anteproyectos de Presupuesto de los Municipios, serán remitidos a más tardar el 20 de septiembre de cada año a la Secretaría o a las Tesorerías, según corresponda, para su revisión e incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado o al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio."

"Artículo 24.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos Autónomos deberán enviar a la Secretaría su Proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 20 de septiembre de cada año."

"Artículo 25.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser entregado al Titular del Ejecutivo por la Secretaría, en un tiempo razonable para su correspondiente presentación al Congreso."

En el mismo sentido, el artículo 22 establece los requisitos que deberá contener el proyecto de presupuesto, entre los que se incluyen la exposición de motivos, las clasificaciones del gasto, la descripción de los programas presupuestarios, los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos, los rubros de partidas plurianuales, los pagos autorizados por la Secretaría de Finanzas y las tesorerías que rebasen un ejercicio presupuestal, así como toda la información útil para su aprobación.

Conforme a lo anterior, la misma ley contempla que la presupuestación y el ejercicio del gasto deberán llevarse a cabo de forma sostenible, en los siguientes términos:

"*Artículo 22 Bis. - El Gasto Público propuesto por el Titular del Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe (sic) Congreso o el propuesto por el Ayuntamiento en el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible."*

En los casos en que el presupuesto de egresos sea aprobado y asignado a las entidades del Ejecutivo, estas deberán ejecutar su gasto conforme a sus programas

aplicables. En caso de que presenten un excedente al final del ejercicio, como monto no devengado, el artículo 41 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios establece que los montos presupuestarios de las entidades del Ejecutivo no devengados, que provengan tanto de sus recursos propios como de las transferencias que reciben de la Secretaría, así como los derivados de la política de racionalización o de la eficiencia en el ejercicio del gasto, se considerarán economías y deberán reintegrarse a la Secretaría, en las fechas que esta determine. En su caso, podrán incluirse como saldos del ejercicio fiscal anterior en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos del Estado que regirá en el ejercicio fiscal subsiguiente, o bien, podrán incorporarse como ampliación a la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en curso.

Al tenor de lo anterior, una vez concluido el ejercicio fiscal en el cual se generaron las economías de las dependencias del Ejecutivo con motivo del ejercicio eficiente y eficaz del gasto público, los recursos mencionados en el artículo 41 de la Ley, así como las economías generadas en ejercicios anteriores, deberán ser destinados por la Secretaría, sin incluir los provenientes de aportaciones federales ni de las reasignaciones por convenio, al fondo señalado en el artículo 49 Bis.

El artículo 49 Bis crea el Fondo de Estabilización como un instrumento de ahorro destinado a mantener la estabilidad financiera del Estado, y no al gasto corriente. Asimismo, fija sus fuentes de financiamiento —como los excedentes y retornos— con una lógica de uso preventivo ante emergencias o recesiones fiscales. De este modo, el presupuesto no devengado pasa a formar parte del Fondo de Estabilización.

Por su parte, el artículo 49 Ter regula la forma de uso del fondo y su distribución en caso de caída en los ingresos, detallando los mecanismos de compensación y el uso del recurso cuando existen remanentes del fondo. Asimismo, en su último párrafo, autoriza el uso de los recursos del Fondo de Estabilización haya o no caída en los ingresos, concediendo facultades discrecionales al Comité Técnico.

Lo anterior evidencia una contradicción entre ambos artículos, ya que revela una inconsistencia funcional del fondo, lo que justifica derogar el último párrafo del artículo 49 Ter, pues contradice el principio de prudencia y estabilidad financiera que dio origen al propio fondo.

El último párrafo que a la letra dice: “Por lo que respecta a los recursos fideicomitidos referidos en el Artículo 49 Bis fracción III de esta Ley, podrán disponerse inmediatamente a su aportación, según determine el Comité Técnico conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la Fracción III del presente Artículo, siempre y cuando se cuente con el saldo objetivo, habiendo existencia o no de caídas en los ingresos.”; rompe con el propósito esencial del fondo.

Sin embargo, la porción normativa en cuestión carece de congruencia con el texto vigente de la Ley, toda vez que, al remitirse al artículo 49 Bis, fracción III, se advierte que dicha disposición fue derogada desde el año 2021, como se muestra en el texto que se transcribe a continuación:

> *Artículo 49 Bis.- La Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, constituirá, mediante fideicomiso irrevocable, un fondo que permita mayor estabilidad financiera en las finanzas públicas del Gobierno del Estado, que se denominará Fondo de Estabilización, el cual no será considerado como Entidad del Ejecutivo, cuyo patrimonio se integrará con los recursos que provengan:*
>
> *(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2019)*
>
> *I.- De los diversos conceptos en los términos de los Artículos 41 y 49 de la Ley;*
>
> *(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2019)*
> *II.- En su caso, de los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de libre disposición que se destinen en los términos del Inciso b) de la Fracción II del Artículo 40 Bis de la Ley, por parte de las Dependencias del Ejecutivo y Entidades del Ejecutivo;*
>
> *III.- (DEROGADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2021)*
>
> *(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)*
> *IV.- Del ejercicio de los derechos que como fideicomisario tiene el Gobierno del Estado en los fideicomisos públicos considerados como Entidades del Ejecutivo, que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente; y*
> *(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)*

V.- De los recursos que el Comité Técnico del Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios determine retornar al Fondo de Estabilización.

En ese sentido, con el fin de prevenir la desnaturalización del fondo, proteger la disciplina financiera del Estado y contar con un marco jurídico armónico que salvaguarde la sostenibilidad presupuestaria, así como evitar la incongruencia normativa, se propone derogar el último párrafo del multicitado artículo, conforme a lo que se indica a continuación:

LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 49 Ter. - El fin principal del Fondo de Estabilización, será distribuir su patrimonio para permitir una mayor estabilidad financiera en las finanzas públicas del Gobierno del Estado, debiendo preverse en el contrato de fideicomiso lo siguiente: I.- Con los recursos señalados en el Artículo 49 Bis, la creación de una cuenta específica para compensar y darle cobertura a los ingresos del Gobierno del Estado ante caídas del ejercicio fiscal correspondiente, derivadas de menores entregas del: a) Fondo General de Participaciones que se transmitan al Gobierno del Estado, excluyendo aquellas a distribuirse entre los Municipios, de conformidad con el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y	Artículo 49 Ter. - El fin principal del Fondo de Estabilización, será distribuir su patrimonio para permitir una mayor estabilidad financiera en las finanzas públicas del Gobierno del Estado, debiendo preverse en el contrato de fideicomiso lo siguiente: I.- Con los recursos señalados en el Artículo 49 Bis, la creación de una cuenta específica para compensar y darle cobertura a los ingresos del Gobierno del Estado ante caídas del ejercicio fiscal correspondiente, derivadas de menores entregas del: a) Fondo General de Participaciones que se transmitan al Gobierno del Estado, excluyendo aquellas a distribuirse entre los Municipios, de conformidad con el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y

variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa de dicho Fondo General que publica para cada ejercicio fiscal la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal; b) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se considerará que existen caídas en los ingresos, cuando las entregas trimestrales del Fondo General de Participaciones al Gobierno del Estado y las provenientes del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, sean menores a las previstas para el trimestre correspondiente de conformidad con el calendario señalado en el inciso a) de esta Fracción; La determinación de la existencia o no de menores entregas se llevará a cabo con la información de las Constancias de Participaciones y las compensaciones provisionales del FEIEF en cada trimestre, así como con la compensación anual definitiva, considerando en cada caso, el monto del FEIEF a que el Estado tenga derecho a recibir y/o que esté obligado	variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa de dicho Fondo General que publica para cada ejercicio fiscal la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal; b) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se considerará que existen caídas en los ingresos, cuando las entregas trimestrales del Fondo General de Participaciones al Gobierno del Estado y las provenientes del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, sean menores a las previstas para el trimestre correspondiente de conformidad con el calendario señalado en el inciso a) de esta Fracción; La determinación de la existencia o no de menores entregas se llevará a cabo con la información de las Constancias de Participaciones y las compensaciones provisionales del FEIEF en cada trimestre, así como con la compensación anual definitiva, considerando en cada caso, el monto del FEIEF a que el Estado tenga derecho a recibir y/o que esté obligado

a reintegrar al FEIEF, con independencia del monto que efectivamente reciba el Estado en cada compensación. II.- La cuenta prevista en la Fracción I de este Artículo, será revolvente y, para cada ejercicio fiscal, procurará alcanzar un saldo objetivo correspondiente al seis punto cincuenta por ciento de la estimación, sin considerar aquellas a distribuirse entre los Municipios, para el Gobierno del Estado de Aguascalientes del Fondo General de Participaciones que publica para cada ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal; y III.- Una vez concluido el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, habiendo alcanzado el saldo objetivo y considerando la existencia o no de caídas en los ingresos en el primer trimestre del ejercicio, con el resto de los recursos patrimoniales, se determinará el destino de los recursos entre: a) Pagar en forma anticipada la deuda pública del Gobierno del Estado, la prelación de pagos de la deuda pública se definirá con base en el análisis costo beneficio y el porcentaje se determinará de acuerdo con el nivel de	a reintegrar al FEIEF, con independencia del monto que efectivamente reciba el Estado en cada compensación. II.- La cuenta prevista en la Fracción I de este Artículo, será revolvente y, para cada ejercicio fiscal, procurará alcanzar un saldo objetivo correspondiente al seis punto cincuenta por ciento de la estimación, sin considerar aquellas a distribuirse entre los Municipios, para el Gobierno del Estado de Aguascalientes del Fondo General de Participaciones que publica para cada ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal; y III.- Una vez concluido el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, habiendo alcanzado el saldo objetivo y considerando la existencia o no de caídas en los ingresos en el primer trimestre del ejercicio, con el resto de los recursos patrimoniales, se determinará el destino de los recursos entre: a) Pagar en forma anticipada la deuda pública del Gobierno del Estado, la prelación de pagos de la deuda pública se definirá con base en el análisis costo beneficio y el porcentaje se determinará de acuerdo con el nivel de

endeudamiento conforme a la clasificación del Sistema de Alertas; y/o b) Transferir el remanente de los recursos a la Secretaría para la creación de un Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios. Por lo que respecta a los recursos fideicomitidos referidos en el Artículo 49 Bis fracción III de esta Ley, podrán disponerse inmediatamente a su aportación, según determine el Comité Técnico conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la Fracción III del presente Artículo, siempre y cuando se cuente con el saldo objetivo, habiendo existencia o no de caídas en los ingresos.	endeudamiento conforme a la clasificación del Sistema de Alertas; y/o b) Transferir el remanente de los recursos a la Secretaría para la creación de un Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios. ~~**Por lo que respecta a los recursos fideicomitidos referidos en el Artículo 49 Bis fracción III de esta Ley, podrán disponerse inmediatamente a su aportación, según determine el Comité Técnico conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la Fracción III del presente Artículo, siempre y cuando se cuente con el saldo objetivo, habiendo existencia o no de caídas en los ingresos.**~~

En lo que respecta a la reforma del artículo 55, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes, se exponen los siguientes motivos:

El Estado tiene la obligación de impulsar el desarrollo económico y social de la población, mantener el orden y la paz mediante la impartición de justicia y la creación de leyes, rendir cuentas y administrar el gasto público a través de programas sociales que garanticen los derechos humanos básicos de la población, como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo y un medio ambiente sano, consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, las diversas tareas orientadas a garantizar el bienestar general de la población y fortalecer el Estado de Derecho, así como a mantener adecuados contrapesos en el ejercicio del poder, dieron origen al **principio de división de poderes,** cuya finalidad es distribuir las funciones del Estado para lograr una

administración pública más eficiente y asegurar que ninguna autoridad concentre decisiones trascendentales para la nación, promoviendo así un ambiente de equilibrio, control y legalidad.

A partir de este principio surgen los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, cada uno cuenta con funciones específicas. Además, con el fin de fortalecer áreas estratégicas, se crean los **Órganos Constitucionales Autónomos**, los cuales no dependen ni se encuentran subordinados a ninguno de los tres poderes y ejercen competencias específicas, como la procuración de justicia, la organización de procesos electorales y la protección de los derechos humanos.

La importancia de su creación radica en que su existencia garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder, la transparencia, la imparcialidad y la protección de los derechos fundamentales.

En Aguascalientes, los Órganos Constitucionales Autónomos se encuentran previstos en el artículo 58 Bis, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como se indica a continuación:

> *"Artículo 58 Bis. - Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional, así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.*
> *Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.*
>
> *Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:*
>
> *I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución;*
>
> *II.- La Fiscalía General del Estado, prevista en el Artículo 59 de esta Constitución;*

III.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevista en el Artículo 62 de esta Constitución; y

IV.- (DEROGADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)"

En lo que respecta a su autonomía de gestión y funcionamiento como a continuación se cita de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

1. ***Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral***

"Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

A. (…)
B. …

…
…

***El Instituto Estatal Electoral**, como ente de interés público, será autoridad en la materia, **actuará con autonomía en su funcionamiento, en el ejercicio de su presupuesto y con independencia en sus decisiones**, y contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*
(…)

***El Tribunal Electoral** será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, **gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; estará integrado por tres magistrados los cuales serán elegidos por el Senado de la República. Su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la*

Ley. Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, quienes hayan ocupado el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral, quedarán impedidos para actuar como patronos, abogados o representantes en todo tipo de procedimientos tramitados ante este órgano jurisdiccional.
(…)"
(ÉNFASIS AÑADIDO)

2. ***Fiscalía General del Estado***

"Artículo 59.- (…)

(…)

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio*, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, autonomía, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez, así como perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.*

(…)"

(ÉNFASIS AÑADIDO)

3. ***Comisión Estatal de Derechos Humanos***

"Artículo 62.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el órgano garante de la protección de los derechos humanos en el Estado de Aguascalientes; ***contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios****; conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole derechos humanos; así mismo, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

(…)”

(ÉNFASIS AÑADIDO)

De lo anterior se desprende que la autonomía de gestión, la personalidad jurídica y patrimonio propio, constituyen el pilar fundamental y la razón de ser para la existencia de las mismas, ya que, mediante la administración de sus encomiendas delegadas por el Estado, garantizan transparencia y control institucional, protegen derechos y libertades, evitan la concentración del poder y fortalecen la legitimidad democrática del país, siendo así que no se encuentran adscritos a otro poder ni sometidos a control del Ejecutivo.

En lo que respecta a la Autonomía de Gestión, la misma comprende el patrimonio propio y autonomía financiera.

Actualmente, dentro de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la autonomía de gestión prevista para los Órganos Constitucionales Autónomos, alude a la capacidad para administrarse a si mismos mediante el manejo de sus propios fondos, así mismo, dentro de la determinación presupuestal, estos pueden realizar la proyección de sus necesidades económicas a partir de su plan de actividades que ayuden a llevar de forma independiente sus gestiones.

Bajo esta tesitura, los Órganos Autónomos citados anteriormente, reconocidos por nuestra Constitución del Estado de Aguascalientes, cuentan con facultades de administrarse internamente sin que para ello deban intervenir los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial y sus entidades.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, a través de sentencia recaída a juicio de amparo en revisión con número de expediente 1100/2015[2], que mismos órganos cuentan con garantías institucionales que salvaguardan sus características y funciones esenciales, de tal manera que ningún poder público interfiera con las atribuciones del órgano autónomo.

Ahora bien, los Órganos citados, necesitan presupuesto para su funcionamiento y administración, mismo que debe encontrarse previsto dentro del Presupuesto de

Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, por ello, y de conformidad con el artículo 3, fracciones XXII y XXIV de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **son considerados ejecutores del gasto**, pudiendo asumir compromisos de pago plurianuales de conformidad con el artículo 55, párrafo segundo de la fracción II de multicitada ley.

Por lo anterior, pueden solicitar compromisos de pago que rebasen el presupuesto que se les haya destinado en el presupuesto de egresos, sin embargo; para ello se prevé que deberán contar con la opinión de la Secretaría de finanzas mediante solicitud, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 17 apartado B, 59, 62, 62 A y 58 BIS de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, toda vez que los mismos no deben depender de la intervención de otros poderes para la toma de decisiones.

Finalmente, con la finalidad de que se respete la autonomía de gestión de los Órganos Constitucionales Autónomos, es que se propone cambiar el contenido del artículo 55 como a continuación se indica:

LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 55. – Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, así como de los Municipios, podrán celebrar compromisos de pago plurianuales aprobados conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes, en los términos del Artículo 27, Fracción III y Fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado. De igual manera, las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, así como de	Artículo 55. – Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, así como de los Municipios, podrán celebrar compromisos de pago plurianuales aprobados conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes, en los términos del Artículo 27, Fracción III y Fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado. De igual manera, las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, así como de

los Municipios, podrán celebrar compromisos de pago plurianuales aprobados conforme al Capítulo Octavo Ter de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Asimismo, los Ejecutores de Gasto, podrán asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, según las siguientes modalidades: I.- Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo al presupuesto en el cual fueron contratados, mismos que no podrán asumirse por más de tres ejercicios fiscales contados a partir del ejercicio fiscal que regía al momento de la contratación, además, tratándose del Ejecutivo y los Municipios, los compromisos de pago no podrán rebasar el período constitucional para el cual fue elegida la autoridad contratante; y II.- Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo a distintos presupuestos. Para asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, tratándose del Ejecutivo y los Municipios del Estado, se deberá contar con autorización de la Secretaría o las Tesorerías, según corresponda. Tratándose de Órganos Autónomos, se deberá contar con la autorización de su	los Municipios, podrán celebrar compromisos de pago plurianuales aprobados conforme al Capítulo Octavo Ter de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Asimismo, los Ejecutores de Gasto, podrán asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, según las siguientes modalidades: I.- Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo al presupuesto en el cual fueron contratados, mismos que no podrán asumirse por más de tres ejercicios fiscales contados a partir del ejercicio fiscal que regía al momento de la contratación, además, tratándose del Ejecutivo y los Municipios, los compromisos de pago no podrán rebasar el período constitucional para el cual fue elegida la autoridad contratante; y II.- Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo a distintos presupuestos. Para asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, tratándose del Ejecutivo y los Municipios del Estado, se deberá contar con autorización de la Secretaría o las Tesorerías, según corresponda. **Tratándose de Órganos Autónomos, el Congreso o del Poder Judicial, se**

unidad con funciones administrativas o financieras, solicitando la opinión de la Secretaría. Si se trata del Congreso o del Poder Judicial, se deberá contar con la autorización de sus unidades con funciones administrativas o financieras.	**deberá contar con la autorización de sus unidades con funciones administrativas o financieras.**
Tratándose de los compromisos de pago con cargo a varios ejercicios presupuestales, en el caso del Ejecutivo y los Municipios del Estado, éstos deberán solicitar la autorización del Congreso, cuando los compromisos rebasen el período constitucional para el cual fue elegida la autoridad contratante.	Tratándose de los compromisos de pago con cargo a varios ejercicios presupuestales, en el caso del Ejecutivo y los Municipios del Estado, éstos deberán solicitar la autorización del Congreso, cuando los compromisos rebasen el período constitucional para el cual fue elegida la autoridad contratante.
Para asumir compromisos de pago que rebasen uno o más ejercicios presupuestales, se deberá emitir un dictamen que incluya lo siguiente:	Para asumir compromisos de pago que rebasen uno o más ejercicios presupuestales, se deberá emitir un dictamen que incluya lo siguiente:
a) La justificación de que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables, o bien, que se requiere continuidad en la contratación;	a) La justificación de que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables, o bien, que se requiere continuidad en la contratación;
b) La justificación del plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la operación y cumplimiento de programas de quien solicite la contratación;	b) La justificación del plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la operación y cumplimiento de programas de quien solicite la contratación;
c) La identificación del Gasto Corriente o del Gasto de Capital correspondiente; y	c) La identificación del Gasto Corriente o del Gasto de Capital correspondiente; y

d) El desglose del gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes. Los Ejecutores de Gasto, que pretendan asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal con cargo a diferentes presupuestos, deberán incluir en el Presupuesto de Egresos del año o años que correspondan, la partida o partidas a que haya lugar para sufragar dichos pagos. Los compromisos no cubiertos durante el ejercicio fiscal en que se contrate, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto en los subsecuentes presupuestos.	d) El desglose del gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes. Los Ejecutores de Gasto, que pretendan asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal con cargo a diferentes presupuestos, deberán incluir en el Presupuesto de Egresos del año o años que correspondan, la partida o partidas a que haya lugar para sufragar dichos pagos. Los compromisos no cubiertos durante el ejercicio fiscal en que se contrate, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto en los subsecuentes presupuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **deroga** el último párrafo del artículo 49 Ter, y se **reforma** el párrafo segundo de la fracción II del artículo 55 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para quedar como a continuación se indica:

Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

Artículo 49 Ter. *- El fin principal del Fondo de Estabilización, será distribuir su patrimonio para permitir una mayor estabilidad financiera en*

las finanzas públicas del Gobierno del Estado, debiendo preverse en el contrato de fideicomiso lo siguiente:

I.- Con los recursos señalados en el Artículo 49 Bis, la creación de una cuenta específica para compensar y darle cobertura a los ingresos del Gobierno del Estado ante caídas del ejercicio fiscal correspondiente, derivadas de menores entregas del:

a) Fondo General de Participaciones que se transmitan al Gobierno del Estado, excluyendo aquellas a distribuirse entre los Municipios, de conformidad con el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa de dicho Fondo General que publica para cada ejercicio fiscal la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal;

b) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se considerará que existen caídas en los ingresos, cuando las entregas trimestrales del Fondo General de Participaciones al Gobierno del Estado y las provenientes del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, sean menores a las previstas para el trimestre correspondiente de conformidad con el calendario señalado en el inciso a) de esta Fracción;

La determinación de la existencia o no de menores entregas se llevará a cabo con la información de las Constancias de Participaciones y las compensaciones provisionales del FEIEF en cada trimestre, así como con la compensación anual definitiva, considerando en cada caso, el monto del FEIEF a que el Estado tenga derecho a recibir y/o que esté obligado a reintegrar al FEIEF, con independencia del monto que efectivamente reciba el Estado en cada compensación.

II.- La cuenta prevista en la Fracción I de este Artículo, será revolvente y, para cada ejercicio fiscal, procurará alcanzar un saldo objetivo

correspondiente al seis punto cincuenta por ciento de la estimación, sin considerar aquellas a distribuirse entre los Municipios, para el Gobierno del Estado de Aguascalientes del Fondo General de Participaciones que publica para cada ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal; y

III.- Una vez concluido el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, habiendo alcanzado el saldo objetivo y considerando la existencia o no de caídas en los ingresos en el primer trimestre del ejercicio, con el resto de los recursos patrimoniales, se determinará el destino de los recursos entre:

a) Pagar en forma anticipada la deuda pública del Gobierno del Estado, la prelación de pagos de la deuda pública se definirá con base en el análisis costo beneficio y el porcentaje se determinará de acuerdo con el nivel de endeudamiento conforme a la clasificación del Sistema de Alertas; y/o

b) Transferir el remanente de los recursos a la Secretaría para la creación de un Fondo de Inversiones Público Productivas y Programas Prioritarios.

Se deroga

Artículo 55. *- …*

…

…

I.- …

II.- Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo a distintos presupuestos.

Para asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, tratándose del Ejecutivo y los Municipios del Estado, se deberá contar con

autorización de la Secretaría o las Tesorerías, según corresponda. ***Tratándose de Órganos Autónomos, el Congreso o del Poder Judicial, se deberá contar con la autorización de sus unidades con funciones administrativas o financieras.***

…

…

a) …
b) …
c) …
d) …

…
…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXV, 49 párrafo primero, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 4º, 5°, 8° fracción XIII, 10, 12 fracciones I y III, 26 fracción V, y 28 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente ***"INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 68, Y EL ARTÍCULO 112, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES",*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales constituye un pilar esencial para el sostenimiento de las finanzas públicas, tanto a nivel federal como estatal. Pagar impuestos significa ser partícipes de la vida democrática del país.

En la actualidad, hablar de impuestos es hablar de responsabilidad y compromiso social, es hablar de una contribución solidaria y de una obligación legal que todas y todos tenemos como mexicanos. Gracias a la recaudación, los Gobiernos financian servicios destinados a fortalecer la educación pública, salud, seguridad, infraestructura, justicia, así como programas sociales y culturales.

Conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público, así de la Federación, como de los Estados y del Municipio en que residan.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 27, fracción II, establece como facultad del Congreso decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y sus Municipios. Aunado a lo anterior, el artículo 2° de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes reconoce que, para cubrir dicho gasto público y demás obligaciones, el estado percibirá los impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos y otras contribuciones.

El Código Fiscal del Estado de Aguascalientes define la naturaleza de los ingresos del Estado y establece las disposiciones aplicables a las relaciones jurídicas que surgen entre el sujeto activo y los sujetos pasivos, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como de los procedimientos administrativos aplicables.

Asimismo, dicho ordenamiento tributario define a los impuestos como las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la Ley señala, como hecho generador de la obligación tributaria, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Gobierno.

Para el ejercicio fiscal 2025, la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes estimó una recaudación total por $34,850,789,000 (Treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta millones setecientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales $2,528,820,000 (Dos mil quinientos veintiocho millones ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), corresponden únicamente a la recaudación de impuestos, constituyendo el 7.25% de la fuente de ingresos del Estado de Aguascalientes.

De los $2,528,820,000 (Dos mil quinientos veintiocho millones ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), $2,300,585,000.00 (Dos mil trescientos millones quinientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) corresponden a la recaudación estimada del ISN (Impuesto Sobre Nóminas)**,** lo cual representa el 90.97% del total de la recaudación de los impuestos, mientras que el otro 9.03% corresponde a otros impuestos estatales.

Bajo este contexto, la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas (ISN) constituye la principal fuente de ingresos estatales en materia de impuestos, desempeñando un papel fundamental en el fortalecimiento de la Hacienda Pública, al contribuir directamente a la financiación de los programas presupuestales y a la operación eficiente de los servicios públicos que benefician a toda la población de Aguascalientes.

En este sentido, fortalecer la Hacienda Pública estatal implica consolidar los ingresos fiscales propios y dotar a la administración de un marco jurídico y administrativo, que promueva la certeza jurídica para los contribuyentes y fomente el cumplimiento tributario.

El artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes establece de manera general las obligaciones de los sujetos pasivos de las contribuciones, entre las que destacan el pago oportuno de las obligaciones y créditos fiscales, así como la presentación de declaraciones en los términos que establezcan las disposiciones fiscales para cada tributo.

Por ejemplo, el Impuesto Sobre Nóminas (ISN) tiene por objeto gravar todas las *erogaciones efectuadas en dinero, especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, así como aquellas remuneraciones que se asimilen a éstos, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

Este impuesto se encuentra regulado en el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, el cual establece las bases legales para su determinación, pago y administración. En particular, el artículo 68 de dicha Ley dispone que el impuesto se causará y retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto. Asimismo, señala que el pago deberá efectuarse en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, ya sea en las instituciones bancarias que esta autorice o mediante transferencia electrónica, a través de una declaración mensual, presentada en formato físico o electrónico, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto declarado, asimismo, el artículo 69, fracción III, de la misma Ley establece como obligación de los patrones la presentación de estas declaraciones.

El incumplimiento en la presentación de declaraciones, no solo del ISN, por parte de los contribuyentes constituye una realidad que representa un gran reto para el Estado, ya que afecta de forma directa a la Hacienda Pública Estatal y, en consecuencia, a todos los programas presupuestales y servicios públicos.

Con la finalidad de garantizar su cumplimiento oportuno, las leyes en la materia reconocen actualmente la omisión en la presentación de declaraciones como una infracción, en los términos y formas que a continuación se indican:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
ARTICULO 68.- **Son infracciones** relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y aquellas relacionadas con el Padrón de Contribuyentes del Estado, las que a continuación se indican: I.- a XX.- … XXI.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, **los avisos, declaraciones**, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 115 a 280 Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: XXI.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Nota: Las referencias a la legislación fiscal federal se incluyen para efectos de análisis comparativo (derecho comparado).

Bajo este contexto, la legislación vigente establece las contribuciones estatales y define los elementos esenciales de las mismas, tales como la forma y época de pago, así como la obligación de presentar las declaraciones correspondientes. Asimismo, dispone de manera expresa las infracciones aplicables en caso de incumplimiento, y faculta a las autoridades fiscales del Estado para instaurar los

procedimientos de fiscalización y, en su caso, determinar los créditos fiscales que correspondan.

Por otro lado, y de manera general para todas las contribuciones, el artículo 128 del Código Fiscal del Estado establece que el objeto de las facultades de comprobación es investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, y determinar en su caso, las contribuciones omitidas o créditos fiscales en apego a las leyes aplicables a cargo de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados. En esta misma tesitura, los artículos 129 al 136, relativos al capítulo de Inspección Fiscal, detallan las bases y procedimientos para el ejercicio de las facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias o revisión en las oficinas de la autoridad fiscal (revisión de gabinete).

Aunado a lo anterior, el artículo 141 del referido ordenamiento fiscal, faculta a la Secretaría de Finanzas para determinar erogaciones estimativas cuando los contribuyentes omitan la presentación de sus declaraciones.

Los referidos procedimientos de fiscalización, si bien replican en gran medida las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, son procesos complejos tanto para las autoridades como para la ciudadanía, al implicar la revisión detallada de la información y documentación de los contribuyentes, así como el acceso de auditores en sus domicilios.

Adicionalmente, estos mecanismos implican un mayor costo operativo, así como cargas administrativas significativas, tanto para el Estado como para los contribuyentes. Las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, demandan personal especializado, recursos materiales y logísticos para cubrir la totalidad del territorio estatal. Además, el proceso puede extenderse hasta doce meses, lo que prolonga la carga administrativa y limita la capacidad operativa de fiscalización.

Por ello, resulta pertinente implementar mediante procedimientos más ágiles, proporcionales que contribuyan al fortalecimiento continuo de la Hacienda Pública Estatal.

De igual modo, se busca homologar los procedimientos entre la normativa estatal y la federal. El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos

señalados o conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las autoridades fiscales requerirán su presentación de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que

pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.
…”

El artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes establece actualmente el procedimiento aplicable en los casos en que los contribuyentes omitan la presentación de sus declaraciones en materia estatal, disponiendo que, transcurridos quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo legal para su presentación, las autoridades fiscales podrán determinar un impuesto provisional equivalente al importe más alto declarado en cualquiera de las seis últimas declaraciones correspondientes a la misma contribución. Dicha determinación no libera al contribuyente de la obligación de presentar la declaración omitida, y el monto pagado podrá acreditarse contra el impuesto que resulte en la declaración posteriormente presentada. Asimismo, la autoridad fiscal conserva la facultad de rectificar dicha determinación y, en su caso, verificar la veracidad de la información presentada.

Este supuesto guarda similitud con lo previsto en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, con la diferencia de que, en el ámbito estatal, la autoridad puede ejercer esta facultad de manera directa, sin la necesidad de emitir previamente los requerimientos a los que alude la fracción I del citado precepto federal.

En este sentido, y con el propósito de fortalecer la efectividad en el cumplimiento de las contribuciones fiscales, así como de armonizar la legislación estatal con la

normativa federal, se propone reformar el artículo 112 a fin de establecer un procedimiento previo de requerimiento al contribuyente, otorgándole la oportunidad de cumplir, antes de que se determine un impuesto con base en la declaración de mayor monto presentada en los últimos seis meses, esto más las sanciones que implicaría.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 68.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y aquellas relacionadas con el Padrón de Contribuyentes del Estado, las que a continuación se indican: I. a XX. - … XXI.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 115 a 280 Unidades de Medida y Actualización. …	ARTICULO 68. – Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y aquellas relacionadas con el Padrón de Contribuyentes del Estado, las que a continuación se indican: I a XX. - … **XXI.-** No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, **no presentarlos** o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten **o requieran**. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 115 a 280 Unidades de Medida y Actualización. …
ARTICULO 112.- En caso de falta de presentación de las declaraciones	**ARTÍCULO 112. - Cuando las personas obligadas a presentar**

dentro del plazo establecido en las disposiciones legales respectivas, las autoridades fiscales, podrán transcurridos quince días a partir del siguiente a aquel en que se haya vencido el plazo en el cual el contribuyente debió presentarlas, podrán determinar un impuesto igual al importe más alto que se hubiera pagado con cualquiera de las seis últimas declaraciones, de la contribución de que se trate. Esta determinación podrá ser rectificada por las propias autoridades y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida; caso en el cual, la cantidad pagada se acreditará contra la que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades conferidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a las autoridades fiscales.	**declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales respectivas, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento, declaración o la información respectiva, procediendo de la siguiente forma:** **I. Imponer la multa que corresponda conforme a lo establecido en este Código y requerir, por una sola ocasión, la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para su cumplimiento. En caso de no atender el requerimiento, se impondrán las multas que procedan, las cuales, tratándose de declaraciones, corresponderán a una por cada obligación omitida. Una vez vencido el plazo sin que el requerimiento haya sido atendido, y sin perjuicio de las multas aplicables por dicho incumplimiento, la autoridad podrá proceder conforme a lo dispuesto en la siguiente fracción.** **II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán determinar al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar**

	no libera a los obligados de presentar la declaración omitida. **Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.** **Cuando no existan los elementos mencionados en los párrafos anteriores, la información contenida en los expedientes, documentos o bases de datos en poder de las autoridades fiscales, a los que éstas tengan acceso o que les hayan sido proporcionados por otras autoridades, podrán servir de base para determinar el monto de la contribución omitida y hacerlo efectivo al contribuyente, sin que dicho pago lo exima de la obligación de presentar la declaración correspondiente.** **Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.**

	En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes. **La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.** Las facultades conferidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a las autoridades fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XXI del artículo 68, y el artículo 112, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Código Fiscal del Estado de Aguascalientes

ARTICULO 68. – Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y aquellas relacionadas con el Padrón de Contribuyentes del Estado, las que a continuación se indican:

I. a XX. - …

XXI.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, no presentarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten o requieran. Por la comisión de esta infracción se impondrá una multa del valor diario de 115 a 280 Unidades de Medida y Actualización.

XXII a XXXI. …

ARTICULO 112.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales respectivas, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento, declaración o la información respectiva, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda conforme a lo establecido en este Código y requerir, por una sola ocasión, la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para su cumplimiento. En caso de no atender el requerimiento, se impondrán las multas que procedan, las cuales, tratándose de declaraciones, corresponderán a una por cada obligación omitida. Una vez vencido el plazo sin que el requerimiento haya sido atendido, y sin perjuicio de las multas aplicables por dicho incumplimiento, la autoridad podrá proceder conforme a lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán determinar al contribuyente o al responsable

solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Cuando no existan los elementos mencionados en los párrafos anteriores, la información contenida en los expedientes, documentos o bases de datos en poder de las autoridades fiscales, a los que éstas tengan acceso o que les hayan sido proporcionados por otras autoridades, podrán servir de base para determinar el monto de la contribución omitida y hacerlo efectiva al contribuyente, sin que dicho pago lo exima de la obligación de presentar la declaración correspondiente.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.

En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo

de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Las facultades conferidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a las autoridades fiscales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE:

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA

Las firmas corresponden al
Apartado IV

Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.